

Honorable Magistrado
VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Proceso No: 76001-23-33-000-2021-00543-00
Demandante: COOPERATIVA DE VIVIENDA SANTA ANA - COOPSA
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

DIANA CAROLINA ZAMBRANO ANDRADE, mayor de edad, domiciliada y residente en Santiago de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.130.591.380 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.180.771 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, según poder debidamente otorgado, el cual anexo, manifiesto de manera respetuosa ante su despacho, que dentro del término legal presento contestación de la demanda de la referencia, ejercida en desarrollo del medio de control de Reparación Directa impetrada por la sociedad **COOPERATIVA DE VIVIENDA SANTA ANA – COOPSA** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y otros**, lo cual realizo en los siguientes términos:

A LOS HECHOS Y RAZONES DE DEFENSA

A efectos de ejercer el derecho de defensa de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC** en la presente contestación de la demanda, me referiré al acápite de los hechos en el mismo orden que hubieren sido presentados por la parte demandante:

EN RELACIÓN CON EL HECHO PRIMERO. La CVC no realizará ningún pronunciamiento frente al presente hecho porque no le consta y debe ser probado por el demandante en curso del proceso.

EN RELACIÓN CON EL HECHO SEGUNDO. Sobre el presente hecho la CVC no realizará ningún pronunciamiento porque no es autoridad competente e interviniente en el hecho, como lo indica el demandante fue el Concejo Municipal de Santiago de Cali mediante Acuerdo No.083 de julio 6 de 1996 el que creo el barrio Vista Hermosa y no la CVC.

EN RELACION CON EL HECHO TERCERO. Sobre el presente hecho la CVC no realizará ningún pronunciamiento porque no es autoridad competente e interviniente en el hecho.

Hace referencia el demandante al Acuerdo No.083 de 1996 expedido por el Concejo Municipal, en uso de las facultades conferidas desde la Constitución Política en el artículo 313 numeral 7 que determina:

“Corresponde a los concejos:

(...)

7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.”

Como se observa desde la Constitución Política, la facultad de reglamentar los usos del suelo es de los concejos municipales de las entidades territoriales y no de las corporaciones autónomas regionales como autoridades ambientales,

EN RELACION CON EL HECHO CUARTO. La CVC no realizará ningún pronunciamiento frente al presente hecho porque no le consta y debe ser probado por el demandante en curso del proceso.

EN RELACION CON EL HECHO QUINTO. La CVC no realizará ningún pronunciamiento frente al presente hecho porque no le consta y debe ser probado por el demandante en curso del proceso.

EN RELACION CON EL HECHO SEXTO. Sobre el presente hecho la CVC no realizará ningún pronunciamiento porque no es autoridad competente e interviniente en el hecho, dado que no es la autoridad que indica cual es la calidad del suelo en

los municipios para señalar sí es baldío o no el predio del mandante, facultad que es propia de los concejos municipales como el indica el artículo 313, numeral 7. de la Constitución Política.

EN RELACION CON EL HECHO SEPTIMO. NO ES CIERTO. Se equivoca el demandante al mencionar únicamente el numeral 4° de la orden emitida por el Consejo de Estado mediante sentencia de segunda instancia de fecha 26 de junio de 2015 proferida en el marco del proceso radicado No.760012331000200400656 01, porque para dar cumplimiento a la sentencia es necesario revisar el fallo judicial en su integridad, para entender que la CVC no actuó de manera independiente sino coordinada con las otras accionadas conforme a las disposiciones legales y judiciales, así:

“2°. AMPÁRASE el derecho colectivo a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

3°. ORDÉNASE al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial inscribir, en el término de 15 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la Resolución 92 de 1968, por medio de la cual la Junta Directiva del INCORA declaró como Parque Nacional Natural el área de los Farallones de Cali, en todos los folios de matrícula inmobiliaria cuyas áreas se encuentran dentro del Parque Nacional Natural.

4°. EXHÓRTASE al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al municipio de Santiago de Cali y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca a velar permanentemente por la conservación de las reservas forestales, en los términos de sus competencias.

5°. EXHÓRTASE a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Ministerio del Medio Ambiente y al municipio de Santiago de Cali a velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959, acerca de la prohibición de vender tierras que hacen parte de Parques Nacionales Naturales, pues dicha actividad vulnera el derecho colectivo a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

6° EXHÓRTASE al municipio de Santiago de Cali a conservar los baldíos que aun tenga en su poder, que fueron adjudicados por las Leyes 54 de 1941 y 175 de 1948, así como por la Resolución 806 de 1960, y que forman parte de la Reserva Forestal o del Parque Natural los Farallones de Cali.”

En cumplimiento al numeral tercero de la orden judicial y al artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, profirió la Resolución No.258 de 2018 por medio de la cual, precisó los límites cartográficos de la Reserva Forestal Protectora Nacional de La Elvira que fue declarada mediante Resolución 5 de 1943.

En los artículos 5° y 6° de la misma Resolución, el MADS ordenó a la CVC, como administradora de la Reserva lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. *La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) deberá obtener la información catastral acompañada de los registros 1 y 2 de los predios que se encuentran al interior del límite precisado en la presente resolución.*

Así mismo deberá solicitar las inscripciones de los actos administrativos que declaran, reservan, alinderan, realinderan, integran o recategorizan la Reserva Forestal, en los folios de matrícula inmobiliaria con el fin de generar las limitaciones o afectaciones sobre los predios que se encuentren al interior del área protegida en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que correspondan.

PARÁGRAFO. *La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizará seguimiento bimestral a las afectaciones solicitadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), con el ánimo de verificar que las anotaciones registrales reflejen la situación real de los predios que se encuentran al interior de la Reserva Forestal Protectora.”*

En cumplimiento al fallo judicial y a la Resolución N0.258 de 2018, la CVC procedió a solicitar los códigos catastrales de los predios que se encuentran en el área delimitada por el MADS para la reserva forestal, con el objeto de proceder a realizar la solicitud ante la Superintendencia de Notariado y Registro para que se realice la respectiva anotación en los folios de matrícula inmobiliaria, conforme lo establece los ordinales 3, 4 y 5 de la orden judicial.

Es importante indicar que, la anotación de las reservas forestales en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios ubicados en la zona de reserva, no obedece a un capricho de las autoridades ambientales, sino al cumplimiento de un deber legal, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.3.11:

“Publicación e inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos de áreas públicas. El acto administrativo mediante el cual se reserva, delimita, declara o sustrae un área protegida pública, por ser de carácter general, debe publicarse en el Diario Oficial e inscribirse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos

correspondientes, de conformidad con los códigos creados para este fin por la Superintendencia de Notariado y Registro. La inscripción citada, no tendrá costo alguno”.

Adicionalmente, es importante indicar que el MADS es el competente de la alinderación de la Reserva conforme al artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en especial los numerales 1, 3, 4, 12, 18, 42 y parágrafo 2. Las corporaciones Autónoma como la CVC, solo son administradoras de las reservas forestales protectoras en el área de su jurisdicción, tal y como lo establecen los numerales 15 y 16 de la Ley 99 de 1993:

*“15. **Administrar, bajo la tutela del Ministerio del Medio Ambiente las áreas del Sistema de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue.** Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil;*

*16. Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. **Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción;**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Con base en lo anterior, la Corporación en cumplimiento de las normas precitadas y la orden Judicial, solicitó a la Superintendencia de Notariado y Registro mediante oficios 712-136752019, 712-89612019 y 72-89622109, efectuar la afectación de las matrículas inmobiliarias de los predios ubicados en la reserva.

El registro de la anotación 0961, restringe el uso sobre el predio para subdividir y el código 0458 restringe la posibilidad de prescripción, en ninguno de los dos casos se restringe la disposición del bien inmueble y la posibilidad de transferirlo en el 100% la totalidad.

Por las razones expuestas no es cierto que la CVC se excedió o actuó de manera arbitraria conforme a lo ordenado por el Consejo de Estado, pues como se puede evidenciar, la Corporación actuó conforme a las disposiciones legales y judiciales.

EN RELACION CON EL HECHO OCTAVO. PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que, conforme a las razones expuestas en el hecho anterior, la CVC solicitó la afectación de los predios ubicados en la reserva, en cumplimiento de la Resolución No.258 de 2018, la orden del Consejo de Estado y el artículo artículo 2.2.2.1.3.11 del Decreto 1076 de 2015.

No es cierto que el predio referido por el demandante, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.370-288798 no está en la zona de reserva, como lo indicó la CVC al demandante mediante oficio No.0712-772562019 de fecha 24 octubre de 2019 proferido por la DAR Suroccidente de la CVC, mediante señalización cartográfica y explicando las razones legales y judiciales, es evidenciable que el predio está dentro de las coordenadas proferidas por el MADS para la reserva forestal protectora de acuerdo a la identificación catastral informada por el Distrito de Cali.

EN RELACION CON EL HECHO NOVENO. Sobre este hecho la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no realizará ningún pronunciamiento, porque no es autoridad competente ni interviniente en el hecho.

La CVC no tiene competencia en la facturación o cobro del impuesto predial, como lo señala el demandante corresponde al Distrito de Cali, igualmente, la expedición de licencias de construcción y la ordenación del territorio y reglamentación del uso del suelo corresponde a los entes territoriales y no a la autoridad ambiental.

Adicionalmente, la CVC actuó conforme a lo resuelto por el Ministerio de Ambiente.

EN RELACION CON EL HECHO DÉCIMO. Sobre este hecho la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no realizará ningún pronunciamiento, porque no es autoridad competente ni interviniente en el hecho, como se ha indicado corresponde a los entes territoriales la ordenación y reglamentación de los usos del suelo.

EN RELACION CON EL HECHO DÉCIMO PRIMERO. Sobre este hecho la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no realizará ningún pronunciamiento, porque no es autoridad competente ni interviniente en el hecho, como se ha indicado corresponde a los entes territoriales la ordenación y reglamentación de los usos del suelo.

EN RELACION CON EL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. Sobre este hecho la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no realizará ningún pronunciamiento, porque no es autoridad competente ni interviniente en el hecho,

como lo indica el demandante la licencia de urbanización fue expedida por la Curaduría Urbana Tres y no por la CVC.

EN RELACION CON EL HECHO DÉCIMO TERCERO. Sobre este hecho la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no realizará ningún pronunciamiento, porque no es autoridad competente ni interviniente en el hecho, como lo indica el demandante la licencia de urbanización fue expedida por la Curaduría Urbana Tres y no por la CVC.

EN RELACION CON EL HECHO DÉCIMO CUARTO. Lo cierto es que tanto la CVC como la Superintendencia de Notariado y Registro estaban cumplimiento por lo ordenado por el Consejo de Estado, basados en la limitación de la reserva realizada por el MADS y los códigos catastrales suministrados por el Distrito de Cali de los predios ubicados en el área de la Reserva, cruzando la información se encontró que el predio del demandante se encuentra de acuerdo a la cartografía dentro del reserva en un 100%, situación que permanece en el tiempo.

EN RELACION CON EL HECHO DÉCIMO QUINTO. NO ES CIERTO. En primer lugar, se deben aclarar que la solicitud de inscripción no se realiza en forma irregular porque obedece al cumplimiento del deber legal y judicial como se manifestó en líneas anteriores, además, en el caso concreto en los oficios de solicitud de afectación de la CVC se encuentra plenamente descrito los predios conforme al número catastral entregado por el municipio y el porcentaje de afectación por el área de reserva forestal protectora, que para el caso del demandante corresponde al 100%.

Es importante, informar señor Juez que, existe un aplicativo cartográfico público denominado Sistema de Referencia Magna Sirgas Colombia Oeste, donde se hace la verificación catastral por parte de las entidades públicas y se puede consultar con el numero predial y el código catastral la ubicación y área exacta de cada predio. Por tanto, de acuerdo a los limites determinados para la reserva por el MADS y la información catastral suministrada por el Distrito de Cali, se evidencia que el predio del demandante está 100% dentro de la reserva forestal.

En segundo lugar, la aplicabilidad de la Resolución 5° de 1943 ya hace tránsito a cosa Juzgado, dado que fue discutida y definida en la sentencia de segunda

instancia de fecha 26 de junio de 2015 proferida en el marco del proceso radicado No.760012331000200400656 01, en cual, el Consejo determinó:

“Tanto esta Corporación como la Corte Constitucional han reconocido la existencia y validez de áreas de especial importancia ecológica, al margen de la inscripción de la misma en los folios de matrícula inmobiliaria de las oficinas de instrumentos públicos. En este sentido, han manifestado que la falta de registro de los actos que crean o modifican un área de especial importancia ecológica no afecta su validez,”

Con base en los fundamentos legales y jurisprudenciales, el Consejo de Estado finalmente considero la validez de los actos administrativos que protegen las reservas forestales y ordenó la protección de la misma, incluyendo la inscripción de la afectación en los predios del área de la reserva.

EN RELACION CON EL HECHO DÉCIMO SEXTO. CIERTO. Como se ha señalado en los hechos anteriores las acciones de la CVC y de la Superintendencia de Notariado y Registro obedecen al cumplimiento de los postulados legales y judiciales y al cruce de la información de limitación de la reserva realizada por el MADS con los códigos catastrales suministrados por el Distrito de Cali.

EN RELACION CON EL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO. Sobre este hecho la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no realizará ningún pronunciamiento, porque no es autoridad competente ni interviniente en el hecho, como lo indica el demandante, la sustracción y alinderación de la reserva es competencia del MADS.

EN RELACION CON AL NUMERAL DÉCIMO OCTAVO. No es un hecho, es una interpretación del demandante sobre las normas y pretensiones de la demanda.

Es menester resaltar que la CVC actuó conforme a los postulados legales y en cumplimiento a la orden judicial en materia ambiental y por tanto, no puede realizar pronunciamiento acerca de licencias otorgadas por el ente territorial.

EN RELACION CON EL HECHO DÉCIMO NOVENO. Sobre este hecho la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no realizará ningún pronunciamiento, porque no es autoridad competente ni interviniente en el hecho. La CVC no emite licencias urbanísticas pues es competencia del ente territorial.

EN RELACION CON EL HECHO TRIGÉSIMO (en adelante los hechos se nombran en el orden de la demanda dado que hay un error en la nominación). Sobre este hecho la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no realizará ningún pronunciamiento, porque no es autoridad competente ni interviniente en el hecho, como se ha evidenciado la CVC no emite licencias urbanísticas.

EN RELACION CON EL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO. Sobre este hecho la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no realizará ningún pronunciamiento, porque no es autoridad competente ni interviniente en el hecho, el acto administrativo del que hace referencia el demandante fue proferido por el MADS y no por la CVC.

EN RELACION CON EL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Sobre este hecho la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no realizará ningún pronunciamiento, porque no es autoridad competente ni interviniente en el hecho.

Como se observa en el hecho, la CVC no es la encargada de realizar el ordenamiento territorial, lo cual, es competencia del ente territorial.

EN RELACION CON EL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO. Sobre este hecho la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no realizará ningún pronunciamiento, porque no es autoridad competente ni interviniente en el hecho.

Como se observa en el hecho, Como se observa en el hecho, es el ente territorial el encargado de la expedición de usos del suelo.

EN RELACION CON EL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO. Sobre este hecho la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no realizará ningún pronunciamiento, porque no es autoridad competente ni interviniente en el hecho.

Como se observa en el hecho, la CVC no está a cargo de la expedición de licencias urbanísticas y el acto administrativo relacionado en el hecho fue expedido por catastro municipal.

EN RELACION CON EL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO. Sobre este hecho la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no realizará ningún pronunciamiento, porque no es autoridad competente ni interviniente en el hecho.

Como se observa en el hecho, el cambio en el uso del suelo fue realizado por el ente territorial.

EN RELACION CON EL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO. Sobre este hecho la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no realizará ningún pronunciamiento, porque no es autoridad competente ni interviniente en el hecho.

Como se observa en el hecho, el manejo y avalúo de suelo es competencia de los entes territoriales.

EN RELACION CON EL HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Sobre este hecho la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no realizará ningún pronunciamiento, porque no es autoridad competente ni interviniente en el hecho.

Como se observa en el hecho, el manejo y avalúo de suelo es competencia de los entes territoriales.

EN RELACION CON EL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO. Sobre este hecho la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no realizará ningún pronunciamiento, porque no es autoridad competente ni interviniente en el hecho.

Como se observa en el hecho, el manejo y avalúo de suelo es competencia de los entes territoriales, como lo señala el demandante, es el Distrito de Cali el que tiene la potestad para clasificar el predio en suelo urbano en el año 2014 y en el año 2015 clasificarlo en zona rural.

EN RELACION CON EL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO. NO ES CIERTO. No existe un yerro en la afectación del predio de propiedad del demandante, pues como se le indicó mediante oficio No.0712-772562019 de fecha 24 octubre de 2019 proferido por la DAR Suroccidente de la CVC, conforme a los límites de la reserva fijados por el MADS y los códigos catastrales de los predios ubicados en el área de la reserva, el predio del demandante se encuentra afectado en el 100%.

EN RELACION CON EL HECHO CUADRAGÉSIMO. Sobre este hecho la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no realizará ningún pronunciamiento, porque no es autoridad competente ni interviniente en el hecho.

Como se observa en el hecho, la curaduría urbana fue la que expidió la licencia urbanística y no la CVC.

EN RELACION CON AL NUMERAL CUADRAGÉSIMO PRIMERO. No es un hecho es una interpretación del demandante con el objeto y pretensiones que pretende en la presente demanda.

EN RELACION CON EL HECHO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Sobre este hecho la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no realizará ningún pronunciamiento, porque no es autoridad competente ni interviniente en el hecho.

Como se observa en el hecho, el manejo y avalúo de suelo es competencia de los entes territoriales.

EN RELACION CON EL HECHO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Sobre este hecho la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no realizará ningún pronunciamiento, porque no es autoridad competente ni interviniente en el hecho.

Como se observa en el hecho, el manejo, cobro de impuestos y avalúo de suelo es competencia de los entes territoriales.

EN RELACION CON EL HECHO CUADRAGÉSIMO CUARTO. Sobre este hecho la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no realizará ningún pronunciamiento, porque no es autoridad competente ni interviniente en el hecho.

Como se observa en el hecho, el cobro y pago de impuesto fueron realizados por el ente territorial y no por la CVC.

EN RELACION CON EL HECHO CUADRAGÉSIMO QUINTO. Sobre este hecho la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no realizará ningún pronunciamiento, porque no es autoridad competente ni interviniente en el hecho.

EN RELACION CON EL HECHO CUADRAGÉSIMO SEXTO. Conforme con lo que se demuestre en el curso del proceso.

A LO QUE SE DEMANDA.

Me opongo a que se condene a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca por los hechos y pretensiones relacionados en la presente demanda, en el mismo sentido haré referencia a cada una de las pretensiones de la demanda, así:

PRIMERO: Me opongo a que se declare Administrativa, Extracontractualmente y Patrimonialmente de manera solidaria, a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC en el presente medio de control de REPARACION DIRECTA POR EL PRESUNTO DAÑO ESPECIAL causado a la COOPERATIVA DE VIVIENDA SANTA ANA, con ocasión del registro de las Resoluciones No. 05 de 5 de abril de 1943 del Ministerio de Economía Nacional de Bogotá D.C. y No. 0126 de febrero 04 de 1998 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y de Bogotá D.C, las cuales fueron inscritas, en su orden, en la ANOTACION No. 10. con código de afectación No. 0961 “Declaración alinderación y creación de reserva forestal de este y otro; y en ANOTACION No. 11, con código de afectación No. 0458 Prohibición administrativa prohibición de subdivisión y/o fraccionamientos” de la Matricula Inmobiliaria No. 370-288798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali; del Acuerdo 0373 de 2014 y de la Resolución No. 4131.050.21.8548 del 17 de diciembre de 2019 del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección de Catastro, a través de las cuales se implementaron y ejecutaron Limitaciones graves y determinantes, Prohibiciones de Fraccionamiento y/o Cesión y se cambio de forma arbitraria e inconsulta los usos del suelo, pasando de ser predio urbano a predio rural con afectación de zona de reserva forestal, y con las cuales se frustró e impidió la continuación y ejecución del proyecto urbanístico denominado “URBANIZACION COLINAS DE SANTA ANA, muy a pesar de que se cumplir con los requisitos para obtener la licencia, pues la misma está aprobada por la Curaduría Urbana Tres de Santiago de Cali, vigentes a la presentación de la presente demanda, de tal manera que al perjuicio patrimonial generado por el cambio de la clasificación del suelo urbano a rural, se le suma el perjuicio económico sufrido por la imposibilidad de continuar ejecutando su proyecto urbanístico.

SEGUNDO: Me opongo a que se declare responsable a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y me opongo a que deba pagar los presunto perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados por el presunto Daño Especial alegado en la demanda.

TERCERO: Me opongo a que se ordene el levantamiento y/o cancelación de las inscripciones, limitaciones e impedimentos inscritas en el Folio de matrícula inmobiliaria No.370-288798, anotaciones 10 y 11 , las cuales declaran, alinderan y crean la reserva forestal y la prohibición y subdivisión administrativa del predio propiedad de la Cooperativa de Vivienda santa Ana en protección al derecho colectivo a un ambiente sano y porque la CVC actuó conforme a la orden judicial y la normatividad vigente.

EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Es menester resaltar, que si bien es cierto, la entidad que represento es autoridad ambiental, también es cierto, que dentro del territorio nacional y en la entidades territoriales existen otras entidades de igual o mayor autoridad, las cuales tienen jurisdicción y competencia para ejercer sus funciones dentro de los límites demarcados por la norma, evitando que dos entidades públicas se ocupen de un mismo asunto o invadan el ejercicio de funciones de la otra, de ser así, se constituiría un menoscabo a los principios de eficiencia, eficacia y economía que debe respetar el Estado.

Es importante señalar que de acuerdo a la Constitución Política y la Ley 99 de 1993 artículo 23, la CVC es una Corporación Autónoma Regional cuya naturaleza jurídica se describe como : “...entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, **encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales**”

renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es decir, señor Juez, que la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, es autoridad ambiental, pero también, la norma ha permitido la creación de otras entidades con igual o mayor equivalencia y funciones para la gestión del medio ambiente, limitando la jurisdicción de las Corporaciones Autónomas Regionales, como la CVC, en este sentido, es clara norma al indicar que solo deben actuar dentro del área de su jurisdicción y competencias.

Un ejemplo de estas entidades con funciones y estatus de autoridad ambiental, es Ministerio del Medio Ambiente, creado y regulado por la Ley 99 de 1993 con el siguiente objeto y funciones:

“ARTÍCULO 2o. CREACIÓN Y OBJETIVOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. Créase el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El Ministerio del Medio Ambiente formulará, junto con el Presidente de la República y garantizando la participación de la comunidad, la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente coordinar el Sistema Nacional Ambiental, SINA, que en esta Ley se organiza, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas y de los planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación.

ARTÍCULO 5o. FUNCIONES DEL MINISTERIO. *Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente:*

1) *Formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental*

de uso del territorio y de los mares adyacentes, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente;

...

3) Preparar, con la asesoría del Departamento Nacional de Planeación, los planes, programas y proyectos que en materia ambiental, o en relación con los recursos naturales renovables y el ordenamiento ambiental del territorio, deban incorporarse a los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Investigaciones que el gobierno somete a consideración del Congreso;

4) Dirigir y coordinar el proceso de planificación y la ejecución armónica de las actividades en materia ambiental, de las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, SINA;

...

7) Formular, conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Económico la política nacional de asentamientos humanos y expansión urbana, con el Ministerio de Agricultura las políticas de colonización y con el Ministerio de Comercio Exterior, las políticas de comercio exterior que afecten los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

...

10) Determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales;

...

12) Expedir y actualizar el estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio para su apropiado ordenamiento y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente a sus aspectos ambientales y fijar las pautas generales para el ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas y demás áreas de manejo especial;

...

16) Ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro

ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables y ordenar la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar;

...

*18) <Expresión subrayada declarada **CONDICIONALMENTE INEXEQUIBLE**> Reservar, alindarar **y sustraer** las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento.*

19) Administrar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, velar por la protección del patrimonio natural y la diversidad biótica de la nación, así como por la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica;

...

PARÁGRAFO 2. *El Ministerio del Medio Ambiente, en cuanto sea compatible con las competencias asignadas por la presente ley, ejercerá en adelante las demás funciones que, en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, venían desempeñando el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Minas y Energía y el Departamento Nacional de Planeación. El Ministro del Medio Ambiente sustituirá al Gerente del INDERENA en las Juntas y Consejos Directivos de que éste haga parte en virtud de lo dispuesto por la ley, los reglamentos o los estatutos;"*

En cumplimiento al numeral tercero de la orden judicial y al artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, profirió la Resolución No.258 de 2018 por medio de la cual, precisó los límites cartográficos de la Reserva Forestal Protectora Nacional de La Elvira que fue declarada mediante Resolución 5 de 1943.

En los artículos 5° y 6° de la misma Resolución, el MADS ordenó a la CVC, como administradora de la Reserva lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. *La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) deberá obtener la información catastral acompañada de los registros 1 y 2 de los predios que se encuentran al interior del límite precisado en la presente resolución.*

Así mismo deberá solicitar las inscripciones de los actos administrativos que declaran, reservan, alinderan, realinderan, integran o recategorizan la Reserva Forestal, en los folios de matrícula inmobiliaria con el fin de generar las limitaciones o afectaciones sobre los predios que se encuentren al interior del área protegida en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que correspondan.

PARÁGRAFO. *La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizará seguimiento bimestral a las afectaciones solicitadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), con el ánimo de verificar que las anotaciones registrales reflejen la situación real de los predios que se encuentran al interior de la Reserva Forestal Protectora.”*

En cumplimiento al fallo judicial y a la Resolución N0.258 de 2018, la CVC procedió a solicitar los códigos catastrales de los predios que se encuentran en el área delimitada por el MADS para la reserva forestal, con el objeto de proceder a realizar la solicitud ante la Superintendencia de Notariado y Registro para que se realice la respectiva anotación en los folios de matrícula inmobiliaria, conforme lo establece los ordinales 3, 4 y 5 de la orden judicial.

Es importante indicar que, la anotación de las reservas forestales en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios ubicados en la zona de reserva, no obedece a un capricho de las autoridades ambientales, sino al cumplimiento de un deber legal, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.3.11:

“Publicación e inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos de áreas públicas. El acto administrativo mediante el cual se reserva, delimita, declara o sustrae un área protegida pública, por ser de carácter general, debe publicarse en el Diario Oficial e inscribirse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, de conformidad con los códigos creados para este fin por la Superintendencia de Notariado y Registro. La inscripción citada, no tendrá costo alguno”.

Adicionalmente, es importante indicar que el MADS es el competente de la alinderación de la Reserva conforme al artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en especial los numerales 1, 3, 4, 12, 18, 42 y parágrafo 2. Las corporaciones Autónoma como la CVC, solo son administradoras de las reservas forestales protectoras en el área de su jurisdicción, tal y como lo establecen los numerales 15 y 16 de la Ley 99 de 1993:

“15. Administrar, bajo la tutela del Ministerio del Medio Ambiente las áreas del Sistema de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil;

16. Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. **Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción;** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Como se puede observar, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene la competencia para el alinderamiento de la Reserva Forestal Protectora, conforme a las facultades establecidas en el artículo precitado y así lo ratificó el Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia de la acción popular rad. 2004-00656, dado que como quedo expresado en la sentencia, la Resolución 5 de 1943 fue expedida por un órgano de carácter nacional que hoy es asumido por el Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible.

En cumplimiento a las competencias establecidas en el artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y al numeral tercero de la orden judicial, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, profirió la Resolución No.258 de 2018 por medio de la cual, precisó los límites cartográficos de la Reserva Forestal Protectora Nacional de La Elvira que fue declarada mediante Resolución 5 de 1943.

En los artículos 5° y 6° de la misma Resolución, el MADS ordenó a la CVC, como administradora de la Reserva lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) deberá obtener la información catastral acompañada de los registros 1 y 2 de los predios que se encuentran al interior del límite precisado en la presente resolución.

Así mismo deberá solicitar las inscripciones de los actos administrativos que declaran, reservan, alinderan, realinderan, integran o recategorizan la Reserva Forestal, en los folios de matrícula inmobiliaria con el fin de generar las limitaciones o afectaciones sobre los predios que se encuentren al interior del área protegida en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que correspondan.

PARÁGRAFO. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizará seguimiento bimestral a las afectaciones solicitadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), con el ánimo de verificar que las anotaciones registrales reflejen la situación real de los predios que se encuentran al interior de la Reserva Forestal Protectora.”

En cumplimiento al fallo judicial y a la Resolución N0.258 de 2018, la CVC procedió a solicitar los códigos catastrales de los predios que se encuentran en el área delimitada por el MADS para la reserva forestal, con el objeto de proceder a realizar la solicitud ante la Superintendencia de Notariado y Registro para que se realice la respectiva anotación en los folios de matrícula inmobiliaria, conforme lo establece los ordinales 3, 4 y 5 de la orden judicial.

Es importante indicar que, la anotación de las reservas forestales en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios ubicados en la zona de reserva, no obedece a un capricho de las autoridades ambientales, sino al cumplimiento de un deber legal, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.3.11:

“Publicación e inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos de áreas públicas. El acto administrativo mediante el cual se reserva, delimita, declara o sustrae un área protegida pública, por ser de carácter general, debe publicarse en el Diario Oficial e inscribirse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, de conformidad con los códigos creados para este fin por la Superintendencia de Notariado y Registro. La inscripción citada, no tendrá costo alguno”.

Adicionalmente, es importante indicar que el MADS es el competente de la alinderación de la Reserva conforme al artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en especial los numerales 1, 3, 4, 12, 18, 42 y parágrafo 2 y las corporaciones Autónoma como la CVC, solo son administradoras de las reservas forestales protectoras en el área de su jurisdicción, tal y como lo establecen los numerales 15 y 16 de la Ley 99 de 1993:

“15. Administrar, bajo la tutela del Ministerio del Medio Ambiente las áreas del Sistema de Parques Nacionales que ese Ministerio les delegue. Esta administración podrá hacerse con la participación de las entidades territoriales y de la sociedad civil;

*16. Reservar, alinderar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. **Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción;**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Con base en lo anterior, la Corporación en cumplimiento de las normas precitadas y la orden Judicial, solicitó a la Superintendencia de Notariado y Registro mediante oficios 712-136752019, 712-89612019 y 72-89622109, efectuar la afectación de las matrículas inmobiliarias de los predios ubicados en la reserva conforme a la

información catastral suministrada por el Distrito de Cali, entidad que indicó cuales eran los predios ubicados en la Reserva.

El registro de la anotación 0961, restringe el uso sobre el predio para subdividir y el código 0458 restringe la posibilidad de prescripción, en ninguno de los dos casos se restringe la disposición del bien inmueble y la posibilidad de transferirlo en el 100% la totalidad.

Lo anterior, indica que la CVC carece de legitimación en la causa porque no determina los límites de la reserva, tampoco es la encargada del ordenamiento territorial y mucho menos es la encargada de expedir licencias urbanísticas.

Al respecto, La constitución Política de Colombia, establece en el artículo 313, numeral 7., que corresponde a los Concejos Municipales reglamentar los usos del suelo, vigilar y controlar la construcción de viviendas, es decir, que desde la Carta Mayor se atribuye esta competencia a los Municipios.

En concordancia, el Decreto 1469 de 2010, mediante el cual *“se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones”*, establece en su artículo 1º que *“las **licencias urbanísticas son la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones**, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o **la autoridad municipal competente**, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.”* (Negrilla fuera de texto)

Conforme a ello, señala en su artículo 2º, las clases de licencias, que corresponde a:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.”

Al tenor del Decreto en cita, corresponde a los curadores urbanos o en su defecto a la **autoridad administrativa municipal**, el estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción.

El Decreto No.0019 DE 2012 *“Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”*, consagra:

“ARTÍCULO 182. LICENCIAS URBANÍSTICAS. Los numerales 1 y 7 del artículo [99](#) de la Ley 388 de 1997, quedarán así:

"1. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición."

(...)

"7. El Gobierno Nacional establecerá los documentos que deben acompañar las solicitudes de licencia y la vigencia de las licencias, según su clase. En todo caso, las licencias urbanísticas deberán resolverse exclusivamente con los requisitos fijados por las normas nacionales que reglamentan su trámite, y los municipios y distritos no podrán establecer ni exigir requisitos adicionales a los allí señalados." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Igualmente, en la precitada norma de manera específica y concreta la Ley otorga la competencia a los municipios al establecer en el Artículo 183, lo siguiente:

"CUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS. El artículo [2](#) de la Ley 400 de 1997, quedará así:

Artículo 2. Alcance. Las construcciones que se adelanten en el territorio de la República deberán sujetarse a las normas establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que la reglamenten.

Corresponde a las oficinas o dependencias distritales o municipales encargadas de conceder las licencias de construcción, la exigencia y vigilancia de su cumplimiento.

Estas se abstendrán de aprobar los proyectos o planos de construcciones que no cumplan con las normas señaladas en esta Ley o sus reglamentos.

La construcción deberá sujetarse estrictamente al correspondiente proyecto o planos aprobados.

PARÁGRAFO. *En todo caso, salvo disposición legal en contrario, las autoridades municipales y distritales no podrán expedir ni exigir el cumplimiento de normas técnicas o de construcción diferentes a las contempladas en esta ley y en las disposiciones que la reglamenten.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Continuando con el estudio normativo del tema, se tiene que la Ley 810 de 2003, “por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones”, señala en sus artículos 1° y 2°, que toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, **que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas** que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, **dará por parte del alcalde municipal o distrital según sea el caso, lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras**, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil, penal o policiva de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

El Decreto 1203 de 2017, ratificó el concepto de licencia urbanística y la competencia que tienen los Municipios sobre la misma, detallando los aspectos que debe exigir el curador urbano o la autoridad municipal al titular de la licencia, incluyendo el factor ambiental que deben respetar las construcciones, por lo cual a continuación se destaca Artículo 2.2.6.1.2.3.6 del mencionado Decreto, que indica:

“ARTICULO 2.2.6.1.2.3.6 Obligaciones del titular de la licencia. *El curador urbano o la autoridad encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberá indicar al titular, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

1. Ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público.

...

4. Cumplir con el programa de manejo ambiental de materiales y elementos a los que hace referencia la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, o el acto que la modifique o sustituya, para aquellos proyectos que no requieren licencia ambiental, o planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con el decreto único del sector ambiente y desarrollo sostenible en materia de licenciamiento ambiental.

5. Cuando se trate de licencias de construcción, solicitar la Autorización de Ocupación de Inmuebles al concluir las obras de edificación en los términos que establece el artículo 2.2.6.1.4.1 del presente decreto.

15. Dar cumplimiento a las disposiciones sobre construcción sostenible que adopte el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o los municipios o distritos en ejercicio de sus competencias.” (Negrilla fuera de texto).

Por las razones expuestas, frente a las competencias enunciadas por las precitadas normas, se evidencia que la responsabilidad de la expedición de licencias de construcción, el control y vigilancia de la construcciones corresponde a los Municipios y **NO** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por tanto, en el caso concreto es importante resaltar que le corresponde al Distrito de Cali la expedición de la licencias urbanísticas, por tanto, la CVC NO es la entidad llamada a responder la licencias expedidas por ente territorial, asunto reclamado por el demandante en la presente demanda.

Con fundamento en lo expuesto, se evidencia que no corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC expedir licencias urbanísticas y alinderar la reserva forestal protectora de La Elvira, pues esta actividad desborda las funciones establecidas en el artículo 33 de la Ley 99 de 1993.

Por lo anterior, solicito a su señoría conceder a favor de la CVC la presente excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA CVC

Resulta necesario en este punto recordar que para derivar responsabilidad es necesario que exista una conducta por parte del ente estatal de que se trate, un daño antijurídico padecido por el demandante y nexo causalidad entre este y aquel, si tenemos en cuenta lo explicado resulta claro que no es posible derivar de la CVC responsabilidad en el caso concreto, por cuanto no existe ningún argumentos que permita establecer una conexión entre algún comportamiento de la CVC y los perjuicios alegados por el demandante.

Además, los hechos y perjuicios carecen de prueba pertinente, conducente y utilidad que permitan de manera inequívoca establecer el daño causado, pues, como se

puede evidenciar, no guarda relación el daño reclamado por el demandante con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por **NO** existir de la entidad en la expedición de licencias urbanísticas, ordenación del territorio, reglamentación de usos del suelo, cobro de impuesto predial y fijación de límites para la Reserva Nacional Protectora de la Elvira, estos últimos fijados por el Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No.258 de 2018.

Por lo tanto, se pasa a examinar el concepto de nexos causal, contenido en la sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012) del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Rad. 17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592), C.P. Enrique Gil, que indica lo siguiente:

“En materia del llamado nexos causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribubilidad material (imputatio facti), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar – acción u omisión– por consiguiente, es en la imputación fáctica o material, en donde se debe analizar y definir si el daño está vinculado en el plano fáctico con una acción u omisión de la administración pública, o si a contrario sensu, el mismo no resulta atribuible por ser ajeno a la misma o porque operó una de las llamadas causales eximentes de responsabilidad, puesto que lo que éstas desencadenan que se enerve la posibilidad de endilgar las consecuencias de un determinado daño. No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”

En atención a lo expresado por el Consejo de Estado y al estudiar el caso concreto, la parte demandante no ha relacionado la conexión normativa que permita establecer la acción u omisión de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC para atribuirle responsabilidad por la expedición de la licencia urbanística a la parte demandante que hoy es objeto del presente medio de control,

lo que significa que faltan al presente caso y el nexo de causalidad o el factor de imputación respecto de la CVC.

De acuerdo a lo expresado, no se entabla relación o prueba por parte del demandante que permita la aplicación de los criterios adoptados por el Consejo de Estado, pues en el concepto de nexo causal puramente naturalístico, no obra prueba que relacione la expedición de la licencia urbanística y los daños alegados por ello con las competencias de la CVC, dado que esta entidad carece de esas facultades legales, ni tampoco se encuentra relación si se aplica los criterios de imputación del daño a la entidad, pues tampoco obra prueba en el proceso que determine la obligación jurídica que permita imputar el daño a la CVC, pues como se ha expuesto, la entidad no tiene competencia para actuar en la expedición de licencias urbanísticas, ordenación del territorio, reglamentación de usos del suelo, cobro de impuesto predial y fijación de límites para la Reserva Nacional Protectora de la Elvira, estos últimos fijados por el Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No.258 de 2018, por lo cual no es atribuible responsabilidad a la CVC por estos hechos.

En concordancia con las normas citadas en la presente contestación y la jurisprudencia, no le asiste a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca la competencia o jurisdicción que permitan la atribución de imputación o nexo de causalidad por la muerte del señor SAUL GAMBOA, constituyendo la ausencia de responsabilidad por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC para el presente proceso, excepción de mérito solicitada al señor juez, de manera especial y respetuosa, para que en caso de que las pretensiones de los demandantes tengan vocación de prosperar frente a otros demandados, se exonere a la CVC de toda responsabilidad, pues como se observa, existe ausencia de responsabilidad respecto a la entidad.

HECHO DE UN TERCERO COMO EXCIMENTE DE RESPONSABILIDAD

Como se ha señalado en líneas anteriores, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, actuó conforme a las disposiciones legales, entre ellas, como administradora de la Reserva Forestal Protectora conforme a los límites que fueron fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No.258 de 2018, que además ordena de manera específica a la CVC realizar el registro de la afectación en de acuerdo a la información catastral de los predios que el Distrito de Cali informó que hacían parte de la Reserva:

“ARTÍCULO 5o. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) deberá obtener la información catastral acompañada de los registros 1 y 2 de los predios que se encuentran al interior del límite precisado en la presente resolución.

Así mismo deberá solicitar las inscripciones de los actos administrativos que declaran, reservan, alinderan, realinderan, integran o recategorizan la Reserva Forestal, en los folios de matrícula inmobiliaria con el fin de generar las limitaciones o afectaciones sobre los predios que se encuentren al interior del área protegida en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que correspondan.

PARÁGRAFO. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizará seguimiento bimestral a las afectaciones solicitadas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), con el ánimo de verificar que las anotaciones registrales reflejen la situación real de los predios que se encuentran al interior de la Reserva Forestal Protectora.”

Respecto al hecho de un tercero, mediante sentencia del Consejo de Estado de fecha 24 de marzo de 2011, CP. Mauricio Fajardo Gómez, se determinó:

“Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.”

En este caso, el MADS ordenó de manera directa a la CVC a solicitar ante la Superintendencia de Notariado y Registro la inscripción de las afectaciones con base a los límites fijados en la Resolución No.258 expedida por esta misma entidad.

EXCEPCIÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA

En aplicación a lo consagrado en el artículo 282 del Código General del Proceso se declaren probadas las excepciones genéricas que se presenten, una vez se encuentren demostradas dentro del proceso los hechos que se constituyan como prueba de su existencia a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

PRUEBAS

Documentales:

De manera especial solicito al señor Juez tener en cuenta como pruebas los anexos presentados con la contestación de la demanda.

Testimoniales:

Respetuosamente solicito a su señoría escuchar en testimonio a la profesional especializada Mónica Hernández, funcionaria adscrita a la DAR Suroccidente de la CVC, la cual puede ser localizada en el correo electrónico de notificacionesjudiciales@cvc.gov.co.

El presente testimonio tiene por objeto aclarar y probar técnicamente el procedimiento realizado por la CVC para solicitar ante la Superintendencia de Notariado y Registro el predio de la parte demandante.

Prueba trasladada:

Respetuosamente, solicito a su señoría solicitar ante el Despacho del Magistrado Jhon Erik Chavez del Tribunal Administrativo del Valle, todas las pruebas e informes de cumplimiento de la sentencia que reposan dentro del proceso radicado 76-001-23-31-000-2004-00656-00.

PETICIÓN ESPECIAL

De manera especial solicito señor Juez por las razones expuestas conceder a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC la **EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA CVC** o en efecto declarar la prosperidad de las excepciones de mérito denominadas **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA CVC, HECHO DE UN TERCERO COMO EXCIMENTE DE RESPONSABILIDAD, EXCEPCIÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA.**

ANEXOS

Anexo los siguientes documentos:

- a. Copia de nombramiento del Dr. Marco Antonio Suarez.
- b. Copia de Cédula del Dr. Marco Antonio Suarez.
- c. Copia del Acuerdo de nombramiento de la actual Director General de la CVC.
- d. Copias del acta de posesión del actual Director General de la CVC.
- e. Poder otorgado a la suscrita.
- f. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del Director General de la CVC.
- g. Los mencionados en la contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

Las personales y las de mi poderdante CVC las recibiremos en Santiago de Cali, en la Carrera 56 No. 11-36, piso 4. Teléfonos: 6206600, mail: notificacionesjudiciales@cvc.gov.co.

Cordialmente,



DIANA CAROLINA ZAMBRANO ANDRADE
C.C. 1.130.591.380 de Cali.
T.P. 180.771 del C.S.J